



Lima, veinte de mayo de dos mil catorce

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Randy Robert Neyra Farfán, contra la sentencia de fojas doscientos veintinueve, del cinco de julio de dos mil trece.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La defensa técnica del sentenciado Randy Robert Neyra Farfán, en su recurso formalizado a fojas doscientos treinta y siete, indica que:

i) No se valoraron adecuadamente la declaración de la agraviada y la de su esposo quienes refirieron que solo fue una persona la agresora, que ella se cayó al corretear al delincuente y no en el forcejeo, por lo que se debió de imputar el delito de hurto y no robo; en ese sentido, la pena debería ser menor. ii) El procesado tiene arraigo y domicilio fijo. iii) No existen pruebas de cargo, solo la del policía, la que no es suficiente para condenar; además, que aquel lo conoce desde hace años atrás. iv) La agraviada ni el testigo fueron al juicio oral. v) La agraviada manifestó no reconocer al procesado como su agresor.

SEGUNDO. La acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y cuatro, imputa que el doce de octubre de dos mil once, a las veinte horas con quince minutos, cuando la agraviada transitaba en su vehículo de placa de rodaje número AGY-setecientos ochenta, con su esposo Luis Mariano Marín Sánchez, a la altura del jirón Manuel Segura por la vía expresa, en el distrito de Lince, debido al congestionamiento vehicular el esposo de la agraviada (quien conducía el vehículo) sobreparó; por lo que



sorpresivamente el procesado introdujo su mano al vehículo (por la ventana del copiloto), con la finalidad de arrebatarse la cartera a la agraviada, objetivo que no concretó, debido a la que agraviada opuso resistencia. Sin embargo, instantes después intervino otro sujeto, quien abrió la puerta del copiloto y permitió que el procesado jalara nuevamente la cartera de esta, quien fue arrojada al pavimento, a consecuencia del ataque, logrando apoderarse de la cartera cuyo contenido era: una billetera color negro, tarjetas Ripley, BCR, CMR, un DNI y un porta lentes; dándose a la fuga, siendo perseguidos por un efectivo policial quien aprehendió al procesado, a pocos metros del lugar.

TERCERO. Toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar de las pruebas de cargo y descargo, obtenidas y actuadas con todas las garantías del caso, pues solo su debida contrastación –que genere a su conclusión certeza en el juzgador, respecto a la responsabilidad del procesado y, por lo tanto, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia–, puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

CUARTO. La materialidad del delito se acredita con el acta de hallazgo y recojo de cartera de fojas dieciséis, realizado a las veinte horas con treinta y cinco minutos, del doce de octubre de dos mil once, en la avenida Paseo de la República con el jirón Manuel Segura, en el distrito de Lince, en la cual se detalla: una cartera color negro de cuero, conteniendo en su interior una billetera color negro en la cual habían tarjetas Ripley, BCP y CMR, Documento Nacional de Identidad número siete dos ocho siete cuatro ocho seis nueve, cosméticos de uso personal y porta lentes color rosado. Esta cartera la arrojó al piso el intervenido Neyra Farfán en momentos que se daba a la fuga.



QUINTO. Como medios de prueba que acreditan la participación del acusado en estos hechos, se tienen: i) Las declaraciones del Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú, Luis Alonso Arrieta Soyer: a) Testimonial de fojas noventa y cuatro, en que señala que el día de los hechos patrullaba en su moto por la avenida Paseo de la República, y vio que uno de los sujetos tenía una cartera y al darle la voz de alto soltó la misma, dándose a la fuga, seguidamente, capturó a uno de ellos, quien era el que tenía la cartera. b) Declaración en juicio oral de fojas ciento noventa y cinco, donde refirió que dio auxilio a la agraviada, capturó al acusado después de quince o veinte minutos, así como que no observó los hechos delictivos, pero sí vio corriendo al acusado y que había otra persona, pero escapó, por último, que el acusado reconoció su hecho. ii) La declaración preventiva de Julissa del Pilar Sánchez Zegarra de fojas noventa y uno, en la que refirió que forcejeó con el procesado, cayó al suelo y este salió corriendo pero a una cuadra un policía motorizado capturó al sujeto que había arrojado la cartera. No reconoce en el acto oral al procesado, pero sí lo reconoció a nivel preliminar, el día de los hechos. Solo vio al procesado, pero a cuatro metros habían otras personas. iii) La declaración testimonial de Luis Mariano Marín Sánchez de fojas noventa y siete, quien indicó que fue tras el sujeto que robó la cartera, este subió a la avenida Paseo de la República, se encontró con el policía motorizado, dejó la cartera y se dio a la fuga, luego el efectivo policial le hizo seguimiento al procesado, pero antes su esposa le dio su número telefónico, después de media horas el efectivo policial llamó a su esposa para comunicarle que capturó al procesado. iv) El certificado de antecedentes penales de fojas ciento sesenta y nueve, donde se señala que sí registra antecedentes por delito de robo a tres años de pena privativa de libertad, suspendida desde el trece de enero de dos mil doce.



SEXTO. El Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, determina que el viejo aforismo *testis unus, testis nullus* (un solo testigo es un testigo nulo) no se aplica si es que se cumplen con las garantías de certeza que este Acuerdo adoptó para darle valor a la declaración de los testimonios "sospechosos", por lo que son también válidos para los testigos con deber de veracidad y sin interés en la causa:

- i) Ausencia de incredulidad subjetiva; esto es, que existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) Verosimilitud; que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- iii) Persistencia en la incriminación; es decir que la sindicación sea permanente.

SÉPTIMO. Respecto a la declaración testimonial de Luis Alonso Arrieta Soyer, cumple la primera garantía, puesto que entre el acusado y el testigo no existe relación previa ni ninguna otra que acredite la existencia de odio u otro ánimo subjetivo, aun cuando señala el testigo que lo conoce de vista porque frecuenta por esa zona de la ciudad, esto no implica un ánimo contrario al acusado. Sobre la garantía de verosimilitud, el relato del testigo es coherente, lógico y se corrobora con otras pruebas, como las declaraciones de la agraviada y su esposo, así como con el acta de hallazgo. Y en cuanto a la persistencia, se tiene que el testigo declaró a nivel de instrucción y en juicio oral, bajo las garantías de la inmediación, contradicción y publicidad, por lo que esta también se cumplió.

OCTAVO. Entonces, habiéndose cumplido con lo establecido por el Acuerdo Plenario citados, la versión del testigo es plenamente válida y acredita la realidad de los hechos imputados, puesto que vio cuando el



procesado corría con la cartera que era de la agraviada, por ello fue tras él, logrando posteriormente capturarlo.

NOVENO. En cuanto a la agraviada Julissa del Pilar Sánchez Zegarra, no existe relación previa ni ninguna otra que acredite la existencia de odio u otro ánimo subjetivo respecto al acusado, su relato es coherente, lógico y se corrobora con otras pruebas, como se señaló en el considerando séptimo. Sobre la persistencia, se tiene que declaró a nivel preliminar (de fojas nueve) y durante la instrucción, de ahí que sea persistente.

DÉCIMO. No obstante que existen contradicciones puntuales entre la declaración preliminar (sin presencia del fiscal) y la testimonial sobre la presencia de una persona más en el robo y respecto a que se cayera por correr y no por forcejar con el delincuente, estas contradicciones no afectan el núcleo de la imputación, el que es, que el acusado ese día arrebató la cartera mediante un forcejeo a la agraviada, lo que implica una actividad violenta, de ahí que sea válida su declaración; incluso, en el acto oral señaló la agraviada que había reconocido al acusado a nivel preliminar.

DÉCIMO PRIMERO. Sobre el testigo Luis Mariano Marín Sánchez, tampoco existe relación previa ni ninguna otra que acredite la existencia de odio u otro ánimo subjetivo para con el acusado, su relato es coherente, lógico y se corrobora con otras pruebas, ya citadas. Respecto a la persistencia, declaró a nivel preliminar y declaró durante la instrucción, siendo persistente.

DÉCIMO SEGUNDO. Aunque existen contradicciones entre la declaración preliminar (sin presencia del fiscal) y la testimonial sobre el tiempo de



captura del procesado, esta contradicción tampoco afecta el núcleo de la imputación ya indicado; por lo que su declaración es válida y prueba los hechos con certeza. Incluso, se tiene el certificado de antecedentes penales de fojas ciento sesenta y nueve, donde se observa que el imputado cometió un delito similar anteriormente, lo que implica un indicio de comportamiento delictivo y refuerza la imputación en su contra.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos veintinueve, del cinco de julio de dos mil trece, que condenó a Randy Robert Neyra Farfán, como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Julissa del Pilar Sánchez Zegarra, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a la agraviada; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

NF/ jhsc

3 0 OCT 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA